

Año de 1772.

J 1227/14

Disposicion de Don Esteban Arriero, Abastero del  
Vino del Lugar de Cella: Dice: Que  
tiene el arriendo por 3 años. Que es muy  
considerable el perjuicio; q<sup>ue</sup> experimenta,  
por la extraordinaria subida de  
este genero: supta se le propone  
ne el precio un tanto moderado y  
equitativo.


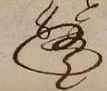
R. Arriero  
Teniel

Sec.  
D.  
Sec.



Notas que en las â quien combenga, Meben apu  
aa, y devida obsequio; Ten puelon, d. f.uezas  
presenten Obsequios, Sapeles, Joyamientos, tes  
tros, y cualquier otro Genero de ella, que calie  
frente me Justicia: Tachen lo q. encontrasen de  
presentar, lo que, d. alegar: Organos, y ten  
venicas intencuorios, y difiniditas; Conuen  
rante favorable, de lo combenio apelen, y que  
pliquen, ligar las Apellaciones y suplicas, don  
de con dno pcedan, y decan, y se aparten de  
ellas, si fieren necesario; Tachen en autonomia  
mis, no hictos, y honestos Juramentos q. d. p.  
la liquidacion de la Verdad, y de la Justicia con  
benigan hacer: Tachen Jures, Abogados, Nota  
rios, Delatores, Juros, y otros, y expresen  
las causas de la recuracion si combeniere, y de  
aparten de ellas, si lo hubieren por combenen  
te; y finalmente se ligar, d. que, y en nombre  
mis, todo aquello que se haia, y haer pda  
se presenta me Justicia; Lere para todo ello,  
con lo incidente, y dependiente, anexo, y co  
nexo lo q. autos, y otros Juntos, y â cada uno  
in solutum todo el Poder q. en mi accidi  
de forma q. por falta de Poder, d. y Comuñad  
ning. en esta no se expresa, no p. esso de pe  
de tener efecto, quanto en mi d. d. se h  
ziere, y procurare; Pnes tales soy conuado, y con  
ca tan general cumplido, y bastante, qual  
de decho se lo quiere, Ten necesario. Tachen en  
libre, franca, y general Administracion, con  
si fieren en Carta propia: Tambien con facult  
dad de Juras, y Substitucion, y otros Autos, y otros

y nombraen Juros de nuevo, q. a todos igualite  
debe en toda forma de dno. y prometo hacer  
por firme, y permanente Ciento en d. d. de  
este Poder, y hictos, y procurare, y contra ellos  
no hira, ni combenir en manera alguna, baxo  
la expresa obligacion q. â todo ello hago de mi  
Persona, y todos mis bienes muebles, y otros don  
de quiere haverlos, y por haver: Hecho pro lo  
Abogado en el Lugar de Cella del Partido de  
Sexuel, â cinco dias del mes de Enero del  
Año contado del Nacimiento de Nuestro Sr.  
Jesu Christo de mil. setenta, y dos; Sendo  
â ellos presentes por testigos, M. Pedro Clemente  
Prestero Racional de la Real Caxa de  
Sexuel, y Domingo Clemente labrador  
y Herino del mismo, y ambos habitantes en  
el Ciudad de Cella.

 no de mi Pedro Clemente y Sovente  
domiciliado en el d. d. de Cella  
de el Partido de Sexuel, y de Archañal, d. d. por  
todos los Dominios de d. d. publico, y d. d.  
alo sobre dicho con los testigos presente fue, des  
d. d. que si gne, y el d. d. de d. d. d. d. el papel  
de el d. d. de d. d. que: el cm. d. d. d. d. d.  
Caxa de  
de d. d. d. d. d. d. d. plata, y no me  
de q. Certificas  
de bastante â d. d. d.  
Quinacal  
  
Clemente





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Señalado y sellado de Real y de todos los Dominios de la Corona publica. Nota que solo debe usarse en los tiempos presentes para cualquier signo y a veinte y nueve días del mes y año de este año en el papel del sello curante. *Señalado y sellado de Real y de todos los Dominios de la Corona publica. Nota que solo debe usarse en los tiempos presentes para cualquier signo y a veinte y nueve días del mes y año de este año en el papel del sello curante.*

Tomada la razon en el oficio de Suplicas de la Audiencia de Sevilla a los folios, Senos, buelos y quarta delud del lugar de ella en el dia de oy. *Señalado y sellado de Real y de todos los Dominios de la Corona publica. Nota que solo debe usarse en los tiempos presentes para cualquier signo y a veinte y nueve días del mes y año de este año en el papel del sello curante.*

Dr. D. de Felton Lopez  
sell. 20. Din. 3.

Señalado y sellado de Real y de todos los Dominios de la Corona publica. Nota que solo debe usarse en los tiempos presentes para cualquier signo y a veinte y nueve días del mes y año de este año en el papel del sello curante.



Veinte maravedis.

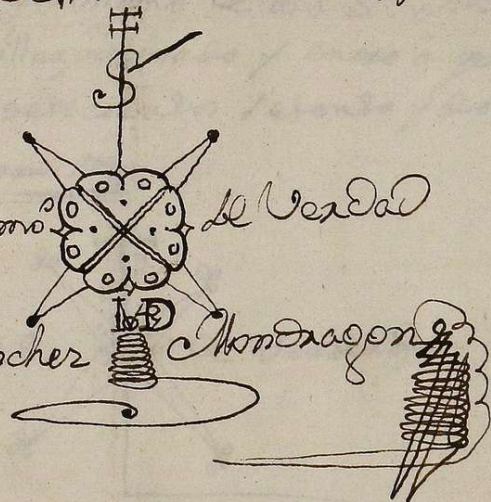
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS. t

Joseph Sanchez Mondragon C.º Real, domiciliado en la Villa de Xea del Partido de Alburquerque, Certifico y doy fe, que en el dia de oy tres del mes de Enero del Corriente año de mil setecientos setenta y dos, el Señor Alberto Menoya Regidor primero hizo Relación ante mi, que en la Casa Taberna de esta Villa se vende el vino en este dia a cobrar dineros la media; y para que conste donde combenga doy el presente testimonio, firmado de mano de D.º Sr. Regidor, en esta Villa de Xea a tres de Enero de mil setecientos setenta y dos años =

Alberto Menoya

En Testimonio de la Verdad

Joseph Sanchez Mondragon



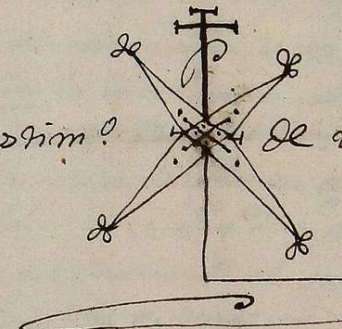
Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS. +

Juan Thadeo Leon y Ballestero es no Real Doni  
cillado en el lugar de Villarguemedo Partido de  
Tened Caxitico y de Jee, qe en el dia de oy  
quatro del mes de Enero del corriente año de  
mil setecientos setenta y dos, el Sr. Juan Ru-  
bio Durante Al. Primero de dho lugar, hizo  
relación Antem, que en la Casa Taverna del  
dho lugar se vende el vino en este dia a quin-  
ce dineros la media y gaza que consta donde  
convienga con el presente testimonio firma-  
do de la propia mano de dho Sr. Al. en dho  
lugar de Villarguemedo y enero a quatro dias  
del Año mil setecientos setenta y dos =

Juan Rubio Durante Al. 1.<sup>o</sup>

Contestim?  de verdad

Juan Thadeo Leon y Ballestero ff





siendo el precio estipulado como se lleva expuesto, á  
vece diez en la maza de Nov.º, Dec.º, Enero, y Febrero, al  
paso que en aquel Lugar se va Partido y otros inme-  
diatos para el punto á catone y una dia una medida, co-  
mo en parte resulta de los testimonios q.º presento, y  
juro, y con el albitrario de la baratura de referido  
precio á q.º parte mi parte de Pueblo, siendo así q.  
el consumo ordinario de expresada mercaderia ha sido  
en otros años en cada semana veintea Cantaros, se  
despachan en el dia de ciento y cinquenta Cantaros á  
causa de q.º regular y comunite no acudian á la ca-  
berna sino los Purgeros, y los Pobres que no tenían  
disposicion p.º comprar un Cantaro, haciendo todos  
los señores su avasto á carretada y que conducian  
los mismos señores Reyno de Valencia, y al presente  
y tan al contrario, que por la extra ordinaria de  
este genero ocasionada de las Fabricas de aguardiente  
p.º embarcan á traer estranos, todos acuden á la ter-  
ceria el expresado Lugar logrando comprar en ella  
la media de vino á un, ó seis d.ºs. mas, y por co-  
siguiente el Cantaro á cuarenta, ó cuarenta y ocho  
d.ºs. mas barato, con cuyo grande consumo, y precio in-  
fimo en sola una semana es tan exorbitante la perdida  
que tiene mi parte que no solo le ha de constituir en el  
mayor deplorable estado, sino tambien le ha de impedir  
para la continuacion del auxiende en las circunstancias  
clarificadas, y en las de que con la prohibici-  
on ultimam.º acordada de la extraccion del vino á  
otros Reynos, no puede mi parte dar salida al Centro  
q.º por pacto del Auxiende debe admitir embargo, y lo  
conducia al enunciado Reyno, y con el que compraban  
el el vino, y con cuyo manejo conseguia el beneficio  
de porre, y sobre precio al Centro. De una utilidad

y arbitrio se halla privado con la sobre dha no  
vedad, que no pueda tener presente quando se hizo el  
Auxiende. En esta atencion, y siendo este contrato co-  
mo en el buenafé, y recomendado por dho. y Leya  
p.º los Particulares de los Pueblos, y no pudiendo por  
ello obrar contra mi parte (y tanto menos siendo co-  
mo es un pacto devalido) el pacto de dho. precio inducto  
de tanto menos cabo, y sin esperancia de compensacion  
ni ganancia alguna en este ultimo año del auxiende  
atendida la extraccion de dho. recurriendo á la justifi-  
ficacion, y equidad de d.º. en esta forma, y modo muy con-  
veniente y necesario.

V.º D.º Sup. que siendo como es cierto lo referido, se  
suya mandara el Ayuntamiento de Colla q.  
sin embargo del citado pacto, y con respeto á lo expu-  
esto proponiere el aumento del precio de dho. artículo de  
vino, y acordara v.º en esta razon el **Acto que**  
may fuere á su agrado, y proceda de just.º que pro-  
y el Despacho necesario, para cuyo efecto q.º se ha-  
ver por expreso el pedim.º muy útil y conesp.º = Lo em-  
mendado = berian = naria = acion. No d.ºnem.

D.º Juan Antonio de  
Suñer  
66  
G

Diego Martinez  
E



Releste maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Auto Tomag. en lo de y Certe de 1772. Ctu. Gen.

S. S.  
su ex.  
Pregte  
Oega  
Zuano  
Figuea  
Segovia  
Orquia  
Orilasa

Seab el Fiscal de S. M.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA Y DOS.

El Fiscal de S. M. En vista de la exp.<sup>ta</sup> introducida a instancia  
de Don Juan Arrendador del Abasco de vino  
al lugar de Cella, sobre q.<sup>ta</sup> el Ayuntamiento de aurenente  
el precio estipulado en dicho Abasco. Dice que en appren-  
sion la funda en la excoiva estimacion que ha tenido de  
exp. en aquel País, a fuerza que se halla impedido  
a poder continuar en Abasco a dho Pueblo, especialmente  
con la prohibicion ultimam.<sup>te</sup> acordada por V. C. en la ex-  
traucion del trigo a otros Reynos, en fuerza de la qual  
no puede ser valida al certeno que por pacto está obli-  
gado a admitir en pago el vino que viene; No paso a  
que en esta razon el Abasco p.<sup>a</sup> q.<sup>ta</sup> vele considerarse algun  
aumento en el precio del vino, pues no hai ninguna duda  
en que lo conseguiria con mas o con menor  
en el Reyno a valencia ni de un trigo p.<sup>a</sup> surtificacion  
y paga, y a que no pudo prever al tiempo de salir  
en la prohibicion de la extracion de Granos del Reyno  
que se observa en loia. Entiendo el Fiscal de S. M. que  
siendo tenido por lo mandado que el referido Cabila  
total de San Juan de Cella, p.<sup>a</sup> que este, en consideracion a las razones

que expone le haga en equitativo aumento, en el pre-  
cio al vino que vende p.<sup>o</sup> el vltimo publico, y quando  
no se comovieren en el tanto, que uno se mudio enra  
la a Nuticia como lo viene por conveniente.

V. C. obxetos sentina suolox lo q. fueu su maion  
ag. y prouca rido y Nut. g. pido ta Taxag. y Cruz  
19. de 1772.

Y  
Estado  
N. S. a  
re ex.  
Regente  
Vega  
Luano  
figu.  
Segovia  
Urquid  
Collasa

Taxag.<sup>a</sup> en. Ficianta de 1772. Atu. Gen.

Como lo dice el Fiscal de

S. M.  


Done